

LA OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA DE DISTINTOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR

César Alfonso

RESUMEN. La Convención Americana de Derechos Humanos establece que lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de su competencia contenciosa, vincula al Estado parte en el caso concreto. Algunos estados consideran estas decisiones obligatorias más allá del caso concreto, mientras que otros no lo hacen. El trabajo busca precisar el efecto que se reconoce a estas decisiones en Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, mediante una aproximación al derecho interno de estos países y/o a las posturas asumidas a este respecto por órganos estatales.

ABSTRACT. The Inter-American Commission of Human Rights has established that the rulings of the Inter-American Court of Human Rights, within the scope of its contentious jurisdiction, are legally binding for the state parties in individual cases. Some states consider that these decisions are binding beyond the specific case in which they were handed down and others do not. The study seeks to specify the effects acknowledged by Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Peru, Uruguay and Venezuela, through a revision of the domestic law of those countries and/or the relevant positions adopted by government agencies.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un órgano judicial internacional autónomo creado por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH),¹ que posee una competencia consultiva y una competencia contenciosa.²

En virtud de su competencia consultiva, le corresponde a la Corte IDH, a requerimiento de un estado miembro de la OEA,³ interpretar el alcance de las disposiciones de la CADH u otros tratados de derechos humanos, o expresar opiniones acerca de la compatibilidad entre las leyes internas del estado requirente y los mencionados instrumentos internacionales.

Por otra parte la Corte IDH, en el marco de su competencia contenciosa, posee la potestad de declarar, con motivo de la violación de un derecho o libertad consagrados en la CADH, la responsabilidad internacional de un estado,⁴ de disponer en consecuencia que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados y, si fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la vulneración de los derechos, así como el pago de una justa indemnización.⁵ Lo resuelto en estas sentencias vincula a las partes del caso concreto y en particular al estado “condenado”.⁶

Además de esta circunstancia es posible, sin embargo, que algún estado parte de la Convención decida, independientemente de que haya sido parte en el proceso, seguir determinados aspectos de estas decisiones (como por ejemplo, el significado y el alcance que la Corte IDH determina o asigna a las disposiciones de la CADH, mediante la interpretación que realiza de estas).

En el presente informe se pretende así describir la medida en que ciertos estados de América del Sur⁷ consideran necesario el seguimiento, en el ámbito interno, de las interpretaciones de la Corte IDH adoptadas en los casos contenciosos.

Para ello resulta necesario ocuparse, en primer término, de las reglas contenidas en la CADH relativas a la obligatoriedad de las decisiones de la Corte IDH, para luego aproximarse al derecho interno de los estados y/o a las posturas asumidas a este respecto por órganos estatales.

¹ Artículo 33 de la CADH.

² Artículos 62.3 y 64.1-2 de la CADH.

³ Pueden consultarse además los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en lo referente a su competencia.

⁴ Más propiamente, aquel estado parte de la CADH que ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

⁵ Artículo 63.1 de la CADH.

⁶ Artículo 68.1 de la CADH.

⁷ Más precisamente: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

1 • La obligatoriedad de los fallos de la Corte IDH según el texto de la CADH

El sometimiento de un estado parte de la CADH a la competencia contenciosa de la Corte IDH depende del reconocimiento que este haya efectuado de tal competencia.⁸ Así, aquel estado que la ha reconocido se encuentra comprometido a cumplir la decisión de la Corte IDH cuando él mismo es parte en el caso sometido al conocimiento de esta.⁹

Por otra parte, la CADH no contiene una disposición expresa que establezca que una decisión de esta naturaleza deba surtir algún efecto con respecto a aquellos estados que no han sido parte del proceso en el cual se dictó la sentencia. Se establece solamente que la decisión tomada será “transmitida” a todos ellos.¹⁰

Puede concluirse entonces, atendiendo al texto de la CADH, que el compromiso asumido por los estados consiste en acatar las decisiones recaídas en los casos contenciosos, cuando ellos son parte en tales casos.

Este es el compromiso que rige en principio para los estados, salvo que alguno haya decidido reconocer una obligatoriedad más amplia a estas decisiones, ya sea mediante una norma legal o constitucional interna o mediante alguna doctrina desarrollada por sus órganos.

En lo sucesivo, consecuentemente, se pretende precisar, para cada país, la existencia de una norma legal o constitucional referida a los efectos de la jurisprudencia interamericana y/o la postura sobre el particular eventualmente asumida por órganos estatales.

2 • La obligatoriedad de los fallos desde la perspectiva de los distintos países

2.1. Argentina

La Argentina es parte de la CADH desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia de la Corte IDH en esa misma fecha.¹¹ El ordenamiento jurídico

⁸ Artículo 62.3 de la CADH.

⁹ Artículo 68.1 de la CADH.

¹⁰ Artículo 69 de la CADH.

¹¹ <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf>> (25.5.2009).

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

argentino no contiene una norma legal o constitucional que otorgue expresamente a la jurisprudencia interamericana un efecto más amplio que el previsto en la CADH.¹²

La Constitución de la República Argentina establece en su artículo 75.22, entre otras cosas, que la CADH posee jerarquía constitucional, que no deroga artículo alguno de la primera parte de la Constitución y que debe entenderse como complementaria de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Se habla, a partir de esta disposición, de la existencia de un reenvío del derecho interno a lo regulado en el derecho internacional,¹³ que en este caso sería lo regulado por el artículo 68.1 de la CADH.¹⁴

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha desarrollado una doctrina¹⁵ según la cual los poderes constituidos argentinos, al interpretar la CADH, deben tener necesariamente en cuenta la interpretación y aplicación que sobre esta realiza la Corte IDH al resolver los casos sometidos a su competencia, independientemente de que el Estado argentino haya sido parte en el proceso ante la Corte IDH.

Esta posición puede verse expresada en las siguientes decisiones del alto tribunal:

En el marco de la causa *Mazzeo*,¹⁶ se expresó que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina como los poderes constituidos argentinos deben guiarse, para la interpretación de la CADH, por la jurisprudencia de la Corte IDH. Esta constituye “una insoslayable pauta de interpretación” para ellos en el ámbito de su competencia, “a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.¹⁷

En esta misma decisión se cita a la Corte IDH¹⁸ cuando afirma:

[La Corte IDH] es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos

¹² Alfredo M. Vitolo: “La obligatoriedad del seguimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, <<http://jornadas.aadconst.org/ponencias/Alfredo%20Vitolo%20-%20La%20obligatoriedad%20del%20seguimiento%20de%20la%20jurisprudencia%20de%20la%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos.pdf>> (25.5.2009).

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Véase la sección 2.

¹⁵ A partir del caso *Ekmedjian*.

¹⁶ Sentencia del 13 de julio de 2007 dictada en el recurso de hecho planteado en la causa *Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad*.

¹⁷ Párrafo 20 (p. 16) de la mencionada sentencia.

¹⁸ Cita textual en el § 21 (pp. 16-17) de la sentencia recaída en el caso *Mazzeo*.

CÉSAR ALFONSO

a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de Convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁹

En la causa *Simón*,²⁰ la Corte Suprema argentina expresó:

[...] tal como ha sido reconocido por esta Corte en diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹

En esta misma resolución el tribunal consideró:

[...] la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en “Barrios Altos” al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales [...].²²

Igualmente en la causa *Arancibia Clavel*,²³ en el marco de la resolución de un recurso planteado, el máximo tribunal argentino expresó que la jurisprudencia de la Corte IDH constituye “una insoslayable pauta de interpretación” para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia, “a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.²⁴ En esta oportunidad fueron considerados los fallos de la Corte IDH en los casos *Velásquez Rodríguez contra Honduras*²⁵ y *Barrios Altos contra Perú*.²⁶

¹⁹ Sentencia del 14 de junio de 2005 dictada en el recurso de hecho planteado en la causa *Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.*

²⁰ Párrafo 17 (p. 15) de la mencionada sentencia.

²¹ Párrafo 24 (p. 22) de la mencionada sentencia.

²² Sentencia del 24 de agosto de 2004 dictada en el recurso de hecho planteado en la causa *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, causa n.º 259 C.*

²³ Párrafo 60 (p. 103) de la mencionada sentencia

²⁴ Caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, fondo, sentencia de la Corte IDH, 29 de julio de 1988, serie C, n.º 4.

²⁵ Caso *Barrios Altos contra Perú*, fondo, sentencia de la Corte IDH, 14 de marzo de 2001, serie C, n.º 75.

²⁶ <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf>> (25.5.2009).

2.2. Bolivia

Bolivia es parte en la CADH desde el 19 de julio de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 27 de julio de 1993.²⁷ El ordenamiento jurídico boliviano tampoco contiene una norma legal o constitucional que otorgue expresamente a la jurisprudencia interamericana un efecto vinculante más amplio que el previsto en la CADH.

La nueva Constitución Política del Estado de Bolivia establece que ella es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa; que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario ratificados por el país.²⁸

Por otro lado, dispone que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el estado, que declaren derechos más favorables que los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre esta.²⁹

La Corte Suprema de Justicia de Bolivia sostuvo en el año 2001 que en la interpretación de estos preceptos convencionales “sirven de guía” los principios sostenidos por la CIDH y la Corte IDH.³⁰

En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional boliviano, con cita de una interpretación realizada por la Corte IDH con respecto a la figura del juez natural, afirmó que la jurisprudencia interamericana es “vinculante para la jurisdicción interna”.³¹

2.3. Brasil

El Brasil es parte de la CADH desde el 25 de septiembre de 1992 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH el 10 de diciembre de 1998.³² En el país no

²⁷ Artículo 410.II de la Constitución Política del Estado de Bolivia.

²⁸ Artículo 256.I de la Constitución Política del Estado de Bolivia.

²⁹ Véase el auto supremo de 10 de enero de 2001, dictado en el marco de la extradición del ciudadano noruego Anthony Johan Pal Strand.

³⁰ Sentencia constitucional 0664/2004-R, del 6 de mayo de 2004, en el recurso de amparo constitucional de Milton Mendoza y otros contra presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar y Sala Penal Primera de la Corte Superior de ese distrito.

³¹ <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf>> (25.5.2009).

³² Sentencia del 7 de octubre de 2008; relatora: ministra Ellen Gracie.

CÉSAR ALFONSO

existen normas jurídicas expresas referidas a un efecto más amplio de la jurisprudencia interamericana que el regulado en la CADH.

En una decisión relativamente reciente del Supremo Tribunal Federal se menciona que a la CADH le corresponde un lugar específico en el ordenamiento jurídico brasileño. La Convención se sitúa por debajo de la Constitución y por encima de la legislación interna, y en caso de un eventual conflicto entre la Convención y la legislación infraconstitucional esta resulta inaplicable, sea anterior o posterior a la ratificación del convenio.³³

Con respecto a las sentencias de la Corte IDH, se sostiene que estas decisiones no deben ser homologadas internamente, como ocurriría con sentencias extranjeras, sino que en caso de condena de la Corte IDH para el pago de indemnización pecuniaria se deben respetar las disposiciones del derecho interno relativas a la ejecución de sentencia, como si esta fuera dispuesta por un tribunal brasileño. Así, estas decisiones en el Brasil poseen la cualidad de un título ejecutivo y deben tener aplicación inmediata, por lo que solo restaría seguir los procedimientos internos para la ejecución de las sentencias.³⁴

Una referencia expresa a las decisiones de la Corte IDH en casos contenciosos en los que el Brasil no fue parte no pudo ser determinada en el marco de esta investigación.

2.4. Colombia

Colombia es parte en la CADH desde el 31 de julio de 1973, y el 21 de junio de 1985 aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH.³⁵ El orden jurídico colombiano no regula expresamente un efecto más amplio que el establecido en la CADH para las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos contenciosos sometidos a su conocimiento.

La Constitución Política de Colombia establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Se establece igualmente que los derechos y deberes consagrados en la Carta se interpretarán

³³ Valerio de Oliveira Mazzuoli: "As sentenças proferidas por Tribunais Internacionais devem ser homologadas pelo Supremo Tribunal Federal?", <http://www.juspodivm.com.br/i/a/%7BC223A3B7-AC3B-45B8-9811-9AA657F06153%7D_021.pdf> (25.5.2009).

³⁴ <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf>> (25.5.2009).

³⁵ Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.³⁶

La Corte Constitucional colombiana ha sostenido en algunas decisiones que, de conformidad con esta disposición, los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo,

[...] la jurisprudencia de las instancias internacionales constituye una pauta relevante para la interpretación de los enunciados normativos contenidos en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad [...].³⁷

En términos similares sostuvo este tribunal que a partir del artículo 93 de la Constitución se deriva la obligación de que los derechos y deberes constitucionales se interpreten de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, y que al existir un órgano internacional encargado de interpretarlos, su jurisprudencia constituye un criterio hermenéutico relevante.³⁸

Al conferir la CADH competencia a la Corte IDH para que esta interprete sus disposiciones, el respeto a esta regla de competencia (y así de la convención) determina que, en la interpretación y aplicación de la normativa de este tratado, deba tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte.³⁹

2.5. Chile

Chile es parte en la CADH desde el 21 de agosto de 1990 y ese mismo día reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH.⁴⁰ El ordenamiento jurídico de Chile no contiene una norma legal o constitucional que otorgue expresamente a la jurisprudencia interamericana un efecto vinculante más amplio que el previsto en la CADH.

Es relevante mencionar que, a fin de dar cumplimiento a un fallo de la Corte IDH, Chile tomó la determinación de modificar su Constitución. En efecto, en el marco del caso conocido como *La última tentación de Cristo* la Corte IDH determinó que

³⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-355/06.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencias C-010/00, C-406/96, T-568/99 y T-1319/01.

³⁸ Véase Jaime Córdoba Triviño: "Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano", <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20072/pr/pr12.pdf>> (25.5.2009).

³⁹ <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf>> (25.5.2009).

⁴⁰ Caso *La última tentación de Cristo*, sentencia de fondo de la Corte IDH, 5 de febrero de 2001.

CÉSAR ALFONSO

por el artículo 19.12 de la Constitución chilena se había violado el artículo 13 de la CADH, y de conformidad con los artículos 1.1 y 2 del tratado entendió, entre otras cosas, que el derecho interno debía adaptarse a este instrumento internacional.⁴¹

El Poder Legislativo chileno, por iniciativa del Ejecutivo, procedió entonces a modificar la norma contenida en el citado artículo. El 10 de julio de 2001 el Congreso Nacional de Chile aprobó el proyecto de reforma constitucional, que fue promulgada e incorporada a la Carta Fundamental el 25 de agosto de 2001 mediante la publicación en el *Diario Oficial de Chile* de la ley n.º 19742.

2.6. Ecuador

El Ecuador es parte de la CADH desde el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 24 de julio de 1984. El artículo 24 de la Constitución del Ecuador hace referencia a que la jurisprudencia debe ser considerada al definir las garantías básicas que deben observarse para asegurar el debido proceso.⁴²

En la mencionada disposición se enuncian las garantías que deben observarse para asegurar el debido proceso, e igualmente se establece que esto debe hacerse sin menoscabo de otras garantías que se establezcan en la Constitución, en los tratados internacionales, en las leyes o en la jurisprudencia.⁴³

Como puede apreciarse, no se hace referencia expresa a la jurisprudencia internacional, pero tampoco el texto permite concluir que esta esté excluida del alcance de la disposición.

Por lo demás, no existe una norma expresa sobre el efecto de la jurisprudencia interamericana en los casos contenciosos en los cuales el Ecuador no fue parte.

En lo referente a la relación de la CADH con el sistema jurídico ecuatoriano, la Constitución establece que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.⁴⁴

Se establece igualmente que se garantizará a todos los habitantes el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en las decla-

⁴¹ Artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

⁴² Ídem.

⁴³ Artículo 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

⁴⁴ Artículo 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

raciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes;⁴⁵ que los derechos y garantías determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad, los que en esta materia deberán estar a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia.⁴⁶

2.7. Paraguay

El Paraguay es parte de la CADH desde el 24 de agosto de 1989 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH en marzo de 1993.⁴⁷ El ordenamiento jurídico paraguayo no contempla una norma que reconozca a la jurisprudencia interamericana una obligatoriedad más amplia que la dispuesta en el artículo 68.1 de la CADH.

En el Paraguay los convenios y acuerdos internacionales pasan a formar parte del derecho interno.⁴⁸ Se establece que la Constitución Nacional es la ley suprema de la República. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía sancionadas en su consecuencia integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.⁴⁹

En algunas decisiones la Corte Suprema de Justicia de Paraguay⁵⁰ ha citado en su argumentación pasajes de decisiones de la Corte IDH dictadas en casos contenciosos en los que el Paraguay no fue parte. En este contexto, el tribunal concede a estas decisiones un valor similar al conferido a la doctrina de los autores.

⁴⁵ Artículo 18 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

⁴⁶ <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf>> (25.5.2009).

⁴⁷ Artículo 141 Constitución Nacional:

“De los tratados internacionales

“Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137”.

⁴⁸ Artículo 137 de la Constitución Nacional.

⁴⁹ Véanse, entre otras, las siguientes decisiones: sentencia n.º 663, del 23 de julio de 2007, en el expediente *Hábeas corpus reparador presentado por el abogado José López Chávez a favor de Lino César Oviedo Silva*; sentencia n.º 1539, del 19 de diciembre de 2006, en el recurso de revisión interpuesto por el abogado Benjamín Riveros en los autos *Bernabé Rojas s/ Homicidio culposo y otro*; sentencia n.º 1474, del 11 de diciembre de 2006, en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Carlos Britéz Cárdenas en los autos *Enrique García y José Leopoldo Mendoza sobre homicidio culposo*; sentencia n.º 1154, del 15 de diciembre de 2005, en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Favio Manuel Ramón Villasboa en la causa *Olimpio Araujo s/ homicidio doloso*; sentencia n.º 1245, del 26 de diciembre de 2005, en el recurso extraordinario de casación interpuesto en los autos *Julio César Sanabria y otros s/ posesión y tráfico de marihuana*.

⁵⁰ Sentencia definitiva n.º 40, del 31 de julio de 2007, del Juzgado de Liquidación y Sentencia N.º 1, en el amparo promovido por *Elizabeth Flores Negri c/ el rectorado de la Universidad Nacional de Asunción*.

CÉSAR ALFONSO

Por otro lado, en una resolución relativamente reciente, un juzgado de primera instancia, en el marco de la resolución de un amparo, afirmó el carácter obligatorio de la jurisprudencia interamericana en el ámbito interno con una cita de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Claude Reyes y otros contra Chile*.⁵¹

En la mencionada decisión se expresa, entre otras cosas, que el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Corte IDH es “[...] una conclusión necesaria de la aplicación de los artículos 26 (buena fe en el cumplimiento de los tratados) y 27 (imposibilidad de alegar disposiciones de derecho interno) del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 289/71, así como del propio texto constitucional (artículo 143) que acepta el derecho internacional y se ajusta al principio de protección internacional de los derechos humanos[...]”.⁵²

2.8. Perú

El Perú es parte de la CADH desde el 28 de julio de 1978 y el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH.⁵³

El 31 de noviembre de 2004 entró vigencia en el Perú la ley 28237: Código Procesal Constitucional.⁵⁴ De sus primeras disposiciones se desprende que esta legislación tiene por objeto regular los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202.3 de la Constitución.⁵⁵

En este código se establece, además, que los derechos constitucionales protegidos mediante los procesos mencionados en el párrafo precedente deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos y las decisiones adoptadas por tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.⁸

Consecuentemente, por mandato legal expreso, en el Perú la jurisprudencia de la Corte IDH debe ser considerada a la hora de interpretar el contenido de los derechos constitucionales.

⁵¹ Ídem.

⁵² <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf>> (25.5.2009).

⁵³ <<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/peru/CPC.PDF>> (25.5.2009).

⁵⁴ Código Procesal Constitucional de Perú, Título preliminar, artículo I (“Alcances”).

⁵⁵ Código Procesal Constitucional de Perú, Título preliminar, artículo V (“Interpretación de los derechos constitucionales”).

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

El Tribunal Constitucional del Perú, en este sentido, ha expresado en algunas decisiones:

- que el efecto vinculante de las sentencias de la Corte IDH no se limita a su parte resolutive (esta solo alcanza al estado parte del proceso), sino que se extiende a su fundamentación;
- que en virtud de la 4.^a disposición final y transitoria de la Constitución y del artículo 5 del título preliminar del Código procesal constitucional estas sentencias, incluso aquellas dictadas en los casos en los que el Estado peruano no haya sido parte, vinculan a todo poder público;
- que “la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la CIDH, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT⁵⁶ de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal”, y
- que “[l]a cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT⁵⁷ de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección, y b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrear las sentencias condenatorias de la CIDH, de las que lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere [...]”.⁵⁸

Esta posición del Tribunal Constitucional sobre el valor de la jurisprudencia interamericana puede observarse ya en fallos anteriores.⁵⁹ Inclusive antes de la vigencia del

⁵⁶ Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución de Perú.

⁵⁷ Ídem.

⁵⁸ Caso *Arturo Castillo Chirinos*, expediente n.º 2730-2006-PA/TC, 21 de julio de 2006.

⁵⁹ Caso *John McCarter*, expediente n.º 0174-2006-PHC/TC, 7 de julio de 2006; caso *César Alfonso Ausin de Irruarizaga*, expediente n.º 8817-2005-PHC/TC, 7 de julio de 2006; caso *Santiago Martín Rivas*, expediente n.º 4587-2004-AA/TC, 29 de noviembre de 2005.

CÉSAR ALFONSO

Código Procesal Constitucional, el tribunal peruano ya derivaba este efecto vinculante de las decisiones de la Corte IDH de la 4.^a disposición final y transitoria de la Constitución.

La Constitución peruana establece en esta disposición que las normas relativas a los derechos y a las libertades que ella reconoce “se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.⁶⁰

En algunos fallos⁶¹ puede encontrarse el siguiente razonamiento: de acuerdo con la 4.^a disposición final y transitoria de la Constitución, “los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación, conforme con los tratados sobre derechos humanos, contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región”.⁶²

2.9. Uruguay

Uruguay es parte de la CADH desde el 19 de abril de 1985 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH ese mismo día.⁶³ El ordenamiento jurídico uruguayo no cuenta con una disposición que reconozca un efecto más amplio a la jurisprudencia interamericana que el previsto en la CADH.

Existen decisiones de órganos jurisdiccionales uruguayos en las cuales se invocan y citan fallos de tribunales internacionales, en temas relativos a la imprescriptibilidad de crímenes internacionales, el concepto de delito de lesa humanidad y el principio legalidad.⁶⁴

En estas citas, sin embargo, no se hace referencia a una eventual obligatoriedad del seguimiento de las interpretaciones tomadas por estas instancias.

⁶⁰ Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú.

⁶¹ Caso *Jorge Alberto Cartagena Vargas*, expediente n.º 218-02-HC/TC, 17 de abril de 2002.

⁶² Caso *Alfredo Crespo Bragayrac*, expediente n.º 0217-2002-HC/TC, 17 de abril de 2002.

⁶³ <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf>> (25.5.2009).

⁶⁴ José Luis González y Pablo Galain Palermo: “Informe nacional: Uruguay”, en Kai Ambos y Ezequiel Malarino (eds.): *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional, con informes adicionales de España e Italia*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer y Georg August-Universität Göttingen, 2008, pp. 330-331.

2.10. Venezuela

Venezuela es parte de la CADH desde el 9 de agosto de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 24 de julio de 1981.⁶⁵

La Constitución de Venezuela garantiza el derecho a dirigir peticiones o quejas, con el objeto de solicitar el amparo a los derechos humanos, ante órganos internacionales creados para tales fines, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por ese país. En este contexto se establece la obligación del Estado de adoptar, conforme a procedimientos establecidos en la Constitución y la ley, las medidas necesarias para cumplir las decisiones emanadas de los mencionados órganos internacionales.⁶⁶

Se garantiza además a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para el Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.⁶⁷

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional. Estos prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio más favorables que las establecidas por la Constitución o la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público.⁶⁸

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela ha sostenido que adquieren rango constitucional solo las disposiciones de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, no así fallos, dictámenes o resoluciones de instituciones u organismos prescritos en estos tratados.⁶⁹

En un fallo del año 2003 este tribunal sostuvo, además:

- que corresponde a la Sala Constitucional interpretar, ante antinomias o situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos internacionales señalados y la Constitución, cuál es la disposición más favorable.

⁶⁵ <<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4534.pdf>> (25.5.2009).

⁶⁶ Artículo 31 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁶⁷ Artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁶⁸ Artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁶⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia del 15 de julio de 2003, <<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1942-150703-01-0415.htm>> (25.5.2009).

CÉSAR ALFONSO

Se trata de una “prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales [...]”;⁷⁰

- que la jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenios se refiere a sus normas, y, al integrarse estas a la Constitución, “el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, el intérprete nato de la Constitución de 1999, que es la Sala Constitucional [...]”;⁷¹
- que por encima del Tribunal Supremo de Justicia no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señalen; si este es el caso, las decisiones de estos tendrán aplicación en la medida en que no contradigan las normas constitucionales venezolanas;⁷²
- que “las medidas de cualquier índole destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales, y por ende a la Constitución misma”.⁷³

Concretando la postura del tribunal venezolano, las sentencias de la Corte IDH serían vinculantes en tanto estén conformes con la Constitución, según lo determine el tribunal constitucional de Venezuela. Las decisiones de estos órganos internacionales no son obligatorias, carecen de aplicación o son inaplicables si violan la Constitución.

Esta postura, que ya cuenta con antecedentes en una sentencia del año 2001,⁷⁴ es objeto de crítica. Entre otros conceptos, se afirma que implica un desconocimiento y una denuncia práctica de la CADH.⁷⁵

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ Sentencia n.º 1013, del 12 junio de 2001.

⁷⁵ Carlos M. Ayala Corao: “La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, <http://www.cecocoh.cl/hm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_5_1_hm/la_ejecucion5_1-2007.pdf> (25.5.2009).

3. Conclusión

Según las disposiciones de la CADH, las sentencias de la Corte IDH dictadas en el marco de su competencia contenciosa son de cumplimiento obligatorio para el estado afectado, es decir, para aquel que fue parte en el caso concreto. Al resolver estos casos la Corte IDH interpreta disposiciones de la CADH y de otros textos internacionales vinculados a los derechos humanos.

Esta interpretación es invocada y seguida en algunos estados parte de la CADH —más precisamente por sus autoridades en el ejercicio de su competencia, principalmente tribunales—, aun cuando no hayan sido alcanzados directamente por estas resoluciones.

En el caso peruano rige inclusive, a partir del año 2004, una disposición legal que establece que los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos y las decisiones adoptadas por tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que este país es parte.⁷⁶

Este valor de la jurisprudencia de tribunales internacionales, o, más precisamente, de la jurisprudencia interamericana, había sido ya reconocido por el Tribunal Constitucional del Perú antes de la vigencia de la norma mencionada.

En Ecuador rige, por su parte, una norma constitucional que dispone la relevancia de la jurisprudencia en el momento de definir las garantías básicas que deben observarse para asegurar el debido proceso.⁷⁷

La invocación y el seguimiento de interpretaciones de la Corte IDH puede apreciarse principalmente en el marco de decisiones de tribunales internos, y el valor que se les asigna no es el mismo en todos los países, e incluso puede notarse una diferencia en instancias inferiores y superiores de un mismo país.⁷⁸

Algunos tribunales otorgan implícitamente a la jurisprudencia interamericana un valor similar al conferido a la doctrina de los autores. Es el caso de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay.

⁷⁶ Código Procesal Constitucional de Perú, Título preliminar, artículo V (“Interpretación de los derechos constitucionales”).

⁷⁷ Artículo 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

⁷⁸ Como sería el caso del Paraguay comentado en el punto 3.7.

CÉSAR ALFONSO

Otros tribunales afirman que las decisiones de la Corte IDH son “pautas insoslayables” (Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina) o “relevantes” (Corte Constitucional de Colombia) de interpretación para los poderes constituidos.

Por último, existen decisiones en las cuales se afirma que las interpretaciones de la Corte IDH son “vinculantes” u “obligatorias” para los poderes públicos internos. Es el caso de decisiones del Tribunal Constitucional del Perú, de una decisión del año 2004 del Tribunal Constitucional de Bolivia y de una decisión del año 2007 del Juzgado de Primera Instancia de Liquidación y Sentencia N.º 1 de Paraguay.

En el caso de Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que las sentencias de la Corte IDH que afecten a Venezuela son vinculantes mientras no contradigan las normas constitucionales, coherencia que debe ser determinada por el juez constitucional venezolano.